

PARA TIENTO

*Poder Judicial de la Nación*

SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y TRES/DOS MIL QUINCE.- En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia, de La Pampa, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil quince, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, se reúne el mismo integrado por los señores Magistrados, Dr. Pablo Ramiro DIAZ LACAVA, en su carácter de Presidente, Dr. José Mario TRIPPUTI y Dr. Marcos Javier AGUERRIDO, como vocales; juntamente con el Secretario actuante Dr. Jorge Ignacio RODRIGUEZ BERDIER, a efectos de dictar sentencia en la causa Nro. FBB 12166/2014/TO1, que por el delito de Corrupción de menores, mediando violencia y amenazas, agravada por ser el autor conviviente de la víctima, en concurso ideal con el delito de trata de persona con fines de explotación sexual, agravada por haberse cometido mediando violencia y amenazas, ser el autor conviviente de la víctima, haber sido consumada la explotación y ser la víctima menor de 18 años de edad, conforme los arts.54, 125 último párrafo, 145 ter incs.1, 6 y último párrafó, todos del Código Penal, se le sigue a [REDACTED] [REDACTED], argentino, soltero, ayudante de albañil, nacido el 1 de julio de 1992 en Intendente Alvear, provincia de La Pampa, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] domiciliado en calle Entre Ríos n° [REDACTED] de esta ciudad, documento nacional de identidad n° [REDACTED] y por el delito de Corrupción de menores, mediando violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de trata de persona con fines de explotación sexual, agravada por haberse cometido mediando violencia y amenazas, haber sido consumada la explotación y ser la víctima menor de 18 años de edad, conforme los arts.54, 125 último párrafo, 145 ter inc. 1 y último párrafo,

USO OFICIAL

todos del Código Penal, a [REDACTED] argentino, soltero, jubilado de la construcción, en albañilería, nacido el 29 de junio de 1948 en Alpachiri, provincia de La Pampa, hijo de [REDACTED] (f) y [REDACTED] (f), domiciliado en calle Almirante Brown n° [REDACTED] de Alpachiri, con documento nacional de identidad n° [REDACTED]; dejando constancia de la actuación del Sr. Fiscal General Dr. Jorge Ernesto BONVEHI, de la señora Defensora Pública Oficial Dra. Laura Beatriz ARMAGNO, en representación de [REDACTED] y del señor Defensor Público Oficial Dr. Carlos Antonio RIERA, en representación de [REDACTED], y

**RESULTANDO:**

Se abrió el correspondiente debate oral mediante la lectura de la requisitoria fiscal obrante a fs. 415/422, en la cual el Sr. Fiscal Federal Subrogante Dr. Juan José BARIC, imputó a [REDACTED] y [REDACTED] la autoría penalmente responsable de los delitos enunciados en el punto anterior y de conformidad a los arts. 54, 125 último párrafo, 145 ter incs.1, 6 y último párrafo del C.P, y arts. 54, 125 último párrafo y 145 ter inc.1 y último párrafo, del C.P., respectivamente.

Al momento de alegar en la audiencia de debate, el Sr. Fiscal General sostuvo que se hallaban probados tanto la existencia de los hechos atribuidos como a la intervención en los mismos de los imputados. En su conclusión peticionó que se condene a [REDACTED] y a [REDACTED], a la pena de diez años de prisión para cada uno, con costas e inhabilitación absoluta por el término de la pena (arts.12 y 29 inc. 3 y 45 del Código Penal).

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

A su turno, el señor Defensor General Dr. Carlos Antonio RIERA, representando a [REDACTED] solicitó la nulidad del allanamiento del día 5 de mayo de 2014 -recreado en el acta de fs.7/7vta.- por afectar la inviolabilidad del domicilio de su defendido, atento que se afectó la privacidad de aquél violando lo normado por la Constitución Nacional y pactos internacionales; además atacó la falta de fundamentación en la orden del Juez actuante de allanar ese domicilio y la falta de uno de los testigos civiles que debía estar presente en el registro que pidió se anulara; asimismo solicitó la nulidad de la audiencia llevada a cabo con la menor víctima de este caso, atento haberse registrado solo el audio en donde consta lo llevado a cabo en esa declaración sin el video correspondiente y por último, que en el juicio no se probó la relación entre su defendido y el coimputado [REDACTED] ni el conocimiento por parte de su asistido de lo que [REDACTED] habría realizado con la menor, a lo que debía añadirse el desconocimiento de su asistido acerca de la verdadera edad de aquélla. Solicitó la absolución de su pupilo ante la orfandad probatoria y para el caso de que el tribunal no lo entendiera así, se calificare su accionar en la participación secundaria de las conductas analizadas.

A su turno, la señora Defensora Oficial Dra. Laura Beatriz ARMAGNO ejerciendo la defensa técnica de [REDACTED] solicitó la absolución del mismo, adhiriendo a lo manifestado por el Dr. RIERA en su alegato y agregando que la única prueba contra su defendido es la declaración de la menor, cuestionando a los demás testigos que han declarado en la audiencia, atento que fueron testigos de oídas. Consideró

que no hubo pruebas independientes ni seguimientos que ameriten que la menor ejercía la prostitución. Asimismo también dijo que el art.125 del Código Penal requiere la realización de actos que perviertan a las víctimas, por lo que la sola minoridad no hace a la conducta atribuida. Tampoco consideró probadas las supuestas amenazas ni violencias, ni explotación sexual por parte de [REDACTED]. En consecuencia pidió que se absolviera a su defendido y subsidiariamente se aplicare el beneficio de la duda a su respecto.

En ejercicio de su derecho a réplica, el señor Fiscal General manifestó que además de las circunstancias que habilitaron el allanamiento del domicilio de [REDACTED] se encontraban también acreditados los hechos de acuerdo a las declaraciones de [REDACTED] y las correspondientes a [REDACTED] que veía concurrencia de hombres al domicilio de [REDACTED]. Rechazó el pedido de la nulidad del allanamiento, atento que se utilizó por la policía el ordenamiento procesal correspondiente.

Ejerciendo el derecho de dúplica, el Defensor Oficial Dr. RIERA volvió a insistir en sus argumentos; en tanto la señora Defensora Oficial Dra. ARMAGNO no hizo uso de ese derecho, y

**CONSIDERANDO:**

Que a los fines de resolver el caso, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Son nulos los actos procesales realizados en el presente caso, de acuerdo a las peticiones concretadas? SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Existieron los hechos y fueron sus autores los imputados?,

## *Poder Judicial de la Nación*

TERCERA CUESTIÓN: En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar a los mismos? CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué sanción legal debe aplicarse y procede la imposición de costas?

Cumplido el proceso de deliberación dispuesto por los arts. 398 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: TRIPPUTI, DIAZ LACAVA y AGUERRIDO, a partir de lo cual el Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

PRIMERA CUESTIÓN: *¿Son nulos los actos procesales realizados en el presente caso, de acuerdo a las peticiones concretadas?*

El Dr. José Mario TRIPPUTI dijo:

a) Abordaré seguidamente las nulidades planteadas por las defensas de ambos imputados. El planteo que se ha dado, consiste en determinar qué valor hay que darle a la prueba de cargo derivada de un supuesto acto ilegal y a las restantes que se incorporan al proceso como derivación de la primera.

Según constancias de autos, el inicio de esta investigación se da atento a la denuncia que realizara la señora Intendente de la localidad de Alpachiri, de esta provincia, ante la comisaría local, Profesora Nidia ANCÍN comunicando que en el domicilio de [REDACTED] estuvo alojada aparentemente ejerciendo la prostitución una menor que no es del medio y habría sido vista en una estación de servicio cargando su celular, ante lo cual se comisionó a personal policial para realizar una discreta vigilancia en la vivienda de la persona antes mencionada, lográndose ubicar a

una persona ajena del medio de sexo masculino, de unos 20 o 30 años de edad. Atento a la información policial el comisario SCHAPP dio intervención al Fiscal de turno con asiento en la ciudad de General Acha. Todo actuado con fecha 5 de mayo de 2014. En esa misma fecha (fs.3) el citado funcionario policial solicitó el allanamiento del domicilio de calle Almirante Brown 80, en donde reside [REDACTED] con el fin de establecer si en el mismo pernoctaba una menor de edad y si tenía alguna relación con los presentes y contactos afines con la explotación sexual. Dicho pedido se realiza al Fiscal Dr. Juan B. MÉNDEZ.

A fs. 4/5 el Sr. Juez de Control sustituto, Dr. Héctor Alberto FREIGEDO, respondiendo a lo solicitado por intermedio de la Fiscalía, hizo lugar al pedido del jefe policial indicando claramente que la diligencia que se ordenaba tenía por objeto constatar si en el interior del inmueble referido se encontraba una menor de edad que estaría siendo obligada a ejercer la prostitución y en su caso, rescatar a la misma.

Esta resolución sencilla y escueta, pero fácilmente entendible para cualquier lector, en mi criterio está fundada, en los términos que todos los ordenamientos procesales vigentes disponen, los cuales son derivados de normas constitucionales operativas y ordenadoras, de manera tal que es claro que no se puede allanar un domicilio sin orden de autoridad competente y si la misma no está fundada (art.18 C.N. y pactos internacionales, art.75 inc.22 de la Carta Magna).

En el caso de autos, la noticia que se vislumbra ante la policía por parte nada menos que de la Intendente de la

## *Poder Judicial de la Nación*

Localidad de Alpachiri, la cual a fs.236 y vta. manifiesta que por comentarios de vecinos los fines de semana en la casa de [REDACTED] concurrían vecinos para obtener favores sexuales, nada tiene de reprochable; dicha localidad que no sobrepasa los dos mil habitantes, es fuente de comentarios de todo tipo pero en este caso particular, de una entidad tal que no observo que la noticia que diera su máxima autoridad civil local, no sirviera de fuente de información precisa, para solicitar el allanamiento del lugar indicado. El Juez de Control no necesitaba nada más para actuar de la manera que lo hizo: es como pedir más precisiones para allanar una casa de donde provienen voces de alarma, no obstante que en este último caso la ley autoriza incluso a actuar sin orden.

USO OFICIAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su momento que más allá de lo que se haga constar en el auto que dispone el registro domiciliario, lo que resulta esencial para que un procedimiento se ajuste a las pautas constitucionales es que del expediente surjan los motivos que le dieron sustento (CS. "Minaglia, Mauro Omar S/Infrac. Ley 23.737", 4/9/2007). Así también se dijo -y bien- que "Los arts.123 y 224 del Código Procesal Penal de la Nación establecen que el auto que ordene el allanamiento deberá ser fundado bajo pena de nulidad, requisito que debe observarse dentro del marco de razonabilidad y atendiendo a los fines que persiguen las normas bajo análisis, así como el interés general en el afianzamiento de la justicia" (Casación Penal, Sala IV, 23/2/2000, La Ley, 2001-C, 10).

Entiendo que la noticia dada por la Intendente el lugar ha sido motivo bastante y de interés general para realizar el

allanamiento que se ha puesto en crisis, lo mismo que su fundamento para extenderlo. La gravedad del hecho denunciado, en donde podía peligrar la vida de una menor ha sido una causa probable para proceder en la forma que se realizó - ahora cuestionada- en especial en una materia como esta, en la que la Nación se ha obligado frente a la comunidad internacional a perseguir penalmente acciones de esta naturaleza, según los Convenios firmados para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena y su Protocolo final, aprobado por la ley 15.768, y el más reciente, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional aprobado por la ley 25.682.

Por último no está de más recordar que la Reglamentación de la Ley 26.364 sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas, establece en su art. 1º, que la ley citada y su modificatoria n° 26.842, serán interpretadas y aplicadas en armonía con los tratados de rango constitucional, en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y además que los cuerpos policiales y las fuerzas de seguridad, de acuerdo con las facultades conferidas legalmente y los profesionales de los organismos de rescate y asistencia a las víctimas, dentro de sus competencias, deberán informar de inmediato la identificación de posibles víctimas al juez o fiscal encargados de la investigación.

Por todo lo expuesto, no puede prosperar la nulidad invocada por la Defensa en este tópico.

## *Poder Judicial de la Nación*

b) Se ataca también el acta de allanamiento de fs.7/7vta. atento a que en la actuación policial, que da cuenta de lo ordenado por el Juez de Control Provincial se contó con un solo testigo civil, cuestionando las actitudes de este por ser colaborador de la policía en estos temas por su cercanía a la comisaría local. Tal embate no resiste el menor análisis, y denota en la estrategia defensiva un argumento sin apoyo legal.

En efecto: la ley procesal penal de la provincia citada, en su art. 131 establece claramente que si por las circunstancias del caso no fuere posible obtener la presencia de dos testigos, el acta tendrá valor con la intervención de uno solo, y si fuera absolutamente imposible encontrar algún testigo, de cuyas causas deberá dejarse constancia explicativa, darán fe dos funcionarios actuantes. El testigo de actuación, señor [REDACTED] -que concurrió al debate oral- declaró que trabaja como bombero voluntario y la sirena está dentro de la comisaría de esa localidad, por lo que siempre permanece en contacto con la policía por distintas actividades (siniestros); entendiendo que esa pudo ser la razón por la que lo llamaran como testigo de actuación. No observo nada cuestionable a tal actitud; su actividad que no es retributiva y por el contrario se refleja como un accionar generoso y riesgoso en beneficio de la comunidad en donde vive, necesariamente lo mantiene en contacto con la prevención policial -de la que no forma parte- y esta cercanía no puede ser descalificada por la Defensa. No le corresponde al testigo meritar los motivos por los cuales fuera convocado para tal acto, no obstante lo cual

estuvo presto a responder la pregunta que sobre el particular le formulara aquella parte. Haber intervenido en esa condición dos veces, pero con una diferencia de un año no invalida su accionar ni pone en tela de juicio su convocatoria. Su participación en los allanamientos de fecha 5 de mayo de 2014 y 21 de febrero de 2015 (fs.7/7vta. y fs.168/169 con transcripción a fs.170/171) nada supone, y lo cierto es que su colaboración debe ser agradecida, teniendo en cuenta que no siempre se encuentran testigos para estos actos en comunidades muy pequeñas.

También se debe recordar atento al interrogatorio de las partes, que estos testigos son los que la doctrina conoce como impropios, pues no declaran acerca de su percepción de hechos pretéritos atinentes al objeto del proceso y no deben prestar juramento al oficiar de tales. Por eso su comparendo no puede ordenarse en mi criterio por la fuerza pública, ya que la carga cívica de atestiguar se torna obligatoria cuando se trata de testigos propios (art.240 del CPPN).

Además basta decir una vez más, que será el juez cuando valore las pruebas si los hechos atestados como ocurridos ante la presencia del oficial público y los testigos de actuación ocurrieron como se dice en el acta, atento que tal apreciación continúa siempre libre.

En conclusión, no advierto en este punto -y las defensas técnicas no se encargaron de demostrarlo- cuál ha sido el perjuicio que haga a la defensa de sus asistidos, la sola existencia de un testigo de actuación en los procedimientos ordenados por el juez y mencionados en las actuaciones.

## *Poder Judicial de la Nación*

c) Que la defensa oficial de [REDACTED] ha solicitado la nulidad de lo actuado en relación al testimonio brindado por la menor víctima de autos, en Cámara Gesell, atento a no haberse plasmado en el acta y no contar con registro de video. Tampoco dicha petición puede prosperar.

Doy razones: a fs.119 la señora jueza federal decreta solicitar turno a la Oficina Judicial de la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa, para utilizar la Cámara Gesell por no contar en esta jurisdicción con una sala de esas características (18 de diciembre de 2014).

Dicha medida investigativa especial se puso en conocimiento de las defensas públicas, doctores RIERA y MILLER (fs.120 vta., 121, 122 vta., 123 y su respuesta a fs.124), como así también actuaciones obrantes a fs. 126 a 135, y finalmente la fecha a realizarse el examen, esto es 20 de febrero de 2015. Teniendo en cuenta la notificaciones antedichas y la obrante a fs. 135 vta. las partes tenían conocimiento de dicha diligencia, incluso de la nominación para el cumplimiento de esa medida especial, respecto de la Licenciada Laura CABOT, del cuerpo de Psicólogos de la Circunscripción Judicial provincial ya citada. Es decir las partes tenían cabal conocimiento de que la profesional autorizada estaría a cargo de la medida ordenada. El informe correspondiente fue elevado según constancias a fs.208/211, de donde se desprende las características de esa actividad especial, circunstancia que se valorará en la cuestión correspondiente. Según constancias, el DVD elevado no pudo registrar la forma visual de dicha cámara, pero sí el audio

correspondiente (fs.480), consintiendo las partes a fs.480/vta. tal notificación.

¿Es válida tal actuación? Entiendo que sí. La propia Jueza Federal a fs.136/137, dio fe en fecha 20 de febrero de 2015 -con firma actuarial- que se realizó tal medida, y las defensas consintieron la misma, y en la audiencia oral, no demostraron cuál es el perjuicio existente para el ejercicio de sus defensas, teniendo en cuenta en mi criterio, que la profesional que llevo a cabo ese examen -aceptado por las partes- no solo informó debidamente según las constancias antes especificadas, sino que también compareció a la audiencia oral y contestó todo tipo de interrogantes que le formularon las partes.

El art.250 quater, introducido por la ley 26.842, publicada en el BO el 27 de diciembre de 2012, incorporó la citada norma en el Código Procesal Penal, que establece que siempre que fuere posible (no es tema menor la forma en que el legislador redactó esta parte del artículo), las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán realizadas mediante entrevistas con un psicólogo designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes. Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una Sala Gesell, disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesiva instancias judiciales. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado

## *Poder Judicial de la Nación*

los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al defensor público oficial.

Toda esta transcripción que se ha realizado parcialmente del nuevo artículo mencionado, me permite concluir que los pasos allí indicados, fueron cumplidos.

Solo el Tribunal por defectos de la grabación no ha podido contar con el video de la entrevista, pero sí con el audio, a lo que debe agregarse el informe de la psicóloga ya mencionado, en donde transcribe lo importante del relato de la víctima, y su propia percepción contada mediante su testimonio expuesto en la audiencia oral. La capacidad profesional de la misma, no ha sido puesta en duda en ningún momento, más allá que la instancia para esa observación debió haberse realizado en la etapa de instrucción correspondiente, y teniendo en cuenta que dicha medida probatoria no podía repetirse. Las partes la aceptaron y no propusieron otro profesional en su reemplazo (art.259 CPPN), de manera tal que en la etapa final de este proceso la ley no los habilita para cuestionar dicho testimonio, que dicho sea de paso se evaluará en la cuestión correspondiente, con las restantes medidas probatorias.

En relación a las nulidades planteadas, extendiendo los mismos criterios de rechazo, a lo argumentado por la Dra. ARMAGNO, quien adhirió en su totalidad a la petición formulada por el Dr. RIERA.

En conclusión, la solicitud de nulidad en este tópico no puede prosperar. En relación a todos los planteos nulificatorios solicitados y ya meritados, finalmente debo decir -siguiendo el clásico criterio que siempre ha

vislumbrado nuestra Corte Suprema- que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 291:961, 298:312, 311:237).

Voto por el rechazo de todas las nulidades planteadas y de esta forma, doy por contestada la PRIMERA CUESTIÓN.

El Dr. Pablo Ramiro DIAZ LACAVA dijo:

Adhiero al voto del señor Juez que encabeza este decisorio por ser lo efectivamente consensuado.

El Dr. Marcos Javier AGUERRIDO, dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos por el señor Juez que opinara en primer término.

SEGUNDA CUESTIÓN: *¿Existieron los hechos y fueron sus autores los imputados?*

El Dr. José Mario TRIPPUTI, dijo:

a) Con fecha 5 de julio de 2014, en jurisdicción de la Comisaría Departamental de la localidad de Alpachiri de esta Provincia, el Oficial Inspector Miguel Ángel ERAZUN comunicó a su superior Comisario Juan Carlos SCHAPP que en el día de la fecha, se habría hecho presente en esa dependencia la Intendente del Municipio -Prof. Nidia ANCIN- quien le informó que un vecino de la localidad -quien le pidió reserva de su nombre- le habría hecho saber que había una menor de edad aparentemente ejerciendo la prostitución, que no sería del medio y habría estado alojada en el domicilio de [REDACTED]

[REDACTED] El informante habría agregado que tal situación ocurrió durante el fin de semana anterior, ocasión en que la

## *Poder Judicial de la Nación*

menor habría concurrido a una estación de servicio local, a fin de cargar su celular.

Añadió el funcionario policial que ante la información recibida había comisionado al Cabo 1° JAIME para efectuar recorridas preventivas por la zona; quien habría advertido la presencia en la vivienda en cuestión, de un masculino, morocho, de edad entre 20 y 30 años, que no era de la localidad.

Ante la emergencia, el Comisario SCHAPP dispuso el inicio de actuaciones judiciales con el conocimiento e intervención de la Fiscalía de Turno de la Tercera Circunscripción Judicial.

A tal fin libró oficio en la misma fecha solicitando al Fiscal la expedición de una orden de allanamiento para el domicilio de [REDACTED] -sito en calle Almirante Brown n°80 del medio- con el fin de establecer la presencia de la menor, como así y en caso positivo, proceder al secuestro de teléfonos celulares y cámaras fotográficas que permitieran establecer la relación de dicha menor con los que estuvieran presentes en el lugar y/o contactos con fines de explotación sexual.

La comisión policial integrada por el Oficial Principal Lucas Miguel LUCERO, el Oficial Inspector ERAZUN y personal a cargo -munida de la orden de allanamiento expedida por el Juez de Control sustituto, a cargo del Juzgado de Control n°Uno de aquella circunscripción-, acompañados por el testigo de actuación Fernando Daniel SCHMEIDT, se constituyeron el 5 de julio de 2014 en la calle Almirante Brown n°80 de

Alpachiri en donde fueron recibidos por [REDACTED] quien les franqueó el paso.

Durante la inspección de la vivienda, no se constató la presencia de otros moradores, pero se produjo el hallazgo y secuestro de una cartera negra que en su interior contenía nueve preservativos cerrados. Asimismo y entre ropas ubicadas en un rincón de la casa, se halló e incautó un pantalón corto femenino, de color rosa y gris. Más tarde la prevención informó que también se había secuestrado un corpiño.

En esa misma fecha, siendo las 16.50 hs. el Crio. SCHAPP consignó que el Cabo 1° Gastón JAIME había procedido a identificar en la zona urbana de la localidad, a dos personas foráneas que dijeron llamarse [REDACTED] argentino, clase 1992, con domicilio en calle Entre Ríos n° [REDACTED] de la ciudad de Santa Rosa, de esta provincia; y la menor M.M.W., de 15 años de edad, domiciliada en calle Misiones n° [REDACTED] de la misma ciudad.

En virtud de ello se dispuso la demora e identificación completa del masculino y se solicitó la inmediata asistencia de la menor, por parte de la asistente social del municipio local -Anabela CASTELLO-.

También se dejó constancia de la disposición del Fiscal de Turno, para que la menor fuese trasladada al Hospital de Guatraché a fin de ser examinada, y la posterior entrega a sus progenitores, con intervención de la Comisaría Séptima con asiento en Santa Rosa.

Se incorporó informe psicológico producido por la Lic. Gabriela DULSAN del nosocomio antes mencionado, que daba

## *Poder Judicial de la Nación*

cuenta de la primera entrevista con la menor, así como la evaluación y recomendaciones de la profesional.

Se incorporó el radiograma que consignaba el traslado y entrega de la menor a sus progenitores, en la misma fecha; lo que se concretó en la persona de su padre -A.R.W.- en la primera hora del día 6.

El 7 de julio de 2014 en hora 21.30 en la sede policial de Alpachiri, y con conocimiento de la Fiscalía de Turno provincial, se recibió declaración a [REDACTED] quien relató en qué circunstancias habría recibido en su domicilio a M. y su novio, a quien dijo no conocer.

El 24 de julio de igual año, con el pliego de preguntas expedido por la Fiscalía, se recibió declaración en esa sede policial a A.R.W., padre de la menor.

El 21 de octubre el señor Fiscal entrevistó a la Intendente Nidia ANCÍN, quien manifestó en la ocasión que la vecina y sobrina de [REDACTED]-concejala María Elisa WILBERGER- habría presentado un reclamo al vice intendente local -Mauro RAUSCH- sobre la presencia de hombres en el domicilio de su tío, cuando la menor estaba presente. Añadió la funcionaria que habría tomado conocimiento que un vecino de Alpachiri, de apellido [REDACTED] habría recibido una oferta de compañía femenina por parte de [REDACTED] También habría recibido comentarios sobre presencia masculina en el domicilio de [REDACTED] por parte del Inspector municipal Hugo WAIMAN.

En la oportunidad hizo entrega del informe de la Trabajadora Social Anabela A. CASTELLO.

El 11 de noviembre con la incorporación de entrevistas efectuadas por la Fiscalía a Mauro Gabriel RAUSCH, María

Elisa WILBERGER, Laura Nidia OTT, Anabela Anahí CASTELLO, Hugo Alejandro WAIMANN y Hernán Fabio DELMAS, así como informe del colegio secundario 'Marcelino Catrón', constancia del examen ginecológico y partida de nacimiento de la menor, el representante de dicho Ministerio Público solicitó al Juez de Control la declaración de incompetencia material y la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal.

El 9 de diciembre de 2014 producida la declaración de incompetencia por parte del magistrado provincial, tomó intervención la señora Jueza Federal Subrogante, delegando a la Fiscalía de Primera Instancia las tareas de investigación.

El 20 de febrero de 2015 se dejó constancia de haberse realizado la entrevista psicológica a la menor damnificada, mediante uso de Cámara Gesell, recibándose disco compacto con el contenido de la misma.

A tenor de lo manifestado por la menor SS dispuso la detención de [REDACTED] y [REDACTED] a fin de recibirles declaración indagatoria; así como el libramiento de sendas órdenes de allanamiento en los domicilios de los nombrados.

El 21 de febrero de la cte. año, siendo las 8:00 hs. en la calle Entre Ríos 673 de la ciudad de Santa Rosa, de esta provincia, la comisión policial perteneciente a la Brigada de Investigaciones URI, integrada por el Oficial Ayudante Esteban Leonardo LÓPEZ con personal a cargo, munido de la correspondiente orden judicial y en compañía de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], se constituyó en

el domicilio indicado donde fueron recibidos por [REDACTED]

## *Poder Judicial de la Nación*

Luego de la lectura del acta se inició la inspección de la vivienda, donde se constató la presencia de [REDACTED] y seis familiares, menores de edad, domiciliados en el lugar.

Durante el procedimiento la policía procedió a secuestrar tres teléfonos celulares, dos netbook y una tablet, así como una PC y un pendrive. Se confeccionó croquis del lugar y se tomaron fotografías.

[REDACTED] fue detenido y trasladado a sede policial.

En 21 de febrero de 2015, en la calle Almirante Brown 80 de la localidad de Alpachirí la comisión policial integrada por el Oficial Ayudante LÓPEZ y demás personal de la Brigada de Investigaciones antes mencionada, se constituyó en aquel domicilio, en compañía del testigo [REDACTED]. Allí fueron recibidos por [REDACTED].

Se inspeccionó la vivienda sin producirse secuestro alguno, por no hallarse elementos de interés para la causa.

Se confeccionó croquis del lugar y se extrajeron fotografías de las distintas habitaciones.

Finalmente se procedió a la detención de [REDACTED] y su traslado a sede policial.

El 24 de febrero se incorporó informe de la entrevista psicológica a la menor, realizada en Cámara Gesell por la Psicóloga María Laura CABOT.

En el mismo se consignaron las respuestas de la menor acerca de las circunstancias en que habría conocido a [REDACTED] y del modo en que aquél la habría obligado a

prostituirse, durante distintos viajes efectuados a la localidad de Alpachiri.

Añadió la profesional que el relato de la damnificada presentaba los criterios de credibilidad establecidos por procedimiento.

El 12 de marzo se incorporó el informe pericial de la Brigada de Investigaciones URI, sobre el teléfono celular marca *Samsung* secuestrado en poder de [REDACTED] (mensajes, llamadas y teléfonos de contacto); dejándose constancia que los otros teléfonos móviles poseían contraseña que los hacía inaccesibles, por lo que solo se produjo peritaje de sus respectivas tarjetas *sim*.

El 19 de marzo se incorporó segundo informe pericial de la Brigada, sobre las dos *netbook* oportunamente secuestradas, sin consignar elementos de interés.

El 14 de mayo se recibieron informes policiales procedentes de la Jefatura de Área de Atención Ciudadana, respecto del control de monitoreo de seguridad sobre M.M.W.

b) Realizada la audiencia oral respectiva, leída la acusación fiscal, comparecieron a prestar declaración indagatoria los imputados [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED] Ambos manifestaron su deseo de no declarar, por lo que se incorporaron por lectura sus respectivas declaraciones, obrantes a fs. 205/vta. y ampliatoria a fs. 313/314vta., y 207/vta. y su ampliatoria de fs.252/253, respectivamente.

Así [REDACTED] no declaró en la primera oportunidad citada y en la segunda, manifestó que nunca hizo *laburar* a la menor, y tampoco el otro hombre -refiriéndose a [REDACTED] a quien

## Poder Judicial de la Nación

conocía de esa ciudad, cerca de la terminal como hace un año y además porque iba a su casa, viajaba en el mismo colectivo y que también comió con él un asado en Alpachiri. Agregó que después fue con la piba que lo acusa, con la cual anduvo un mes. El 16 o 17 de junio viajó con la menor a la localidad citada y que la conocía por las hermanas de ella, desde los 13 años. Dice que a los 14 años comenzó a salir con la menor y que a las dos o tres semanas de esas salidas aquella ya cumplía 15 años. Concurría a su domicilio y sabía quedarse a dormir en éste, y conoce a sus hermanas que se llaman [REDACTED] y [REDACTED] Manifiesta que la menor se prostituía antes de salir con el dicente, atrás del IV Cuerpo de Ejército en 'lo de Tito', cuñado de ella que tiene un taller, agregando que allí también se prostituyen dos menores. No obstante esa situación no afectaba a la iniciada como pareja. Mantuvo relaciones sexuales con la menor mientras estuvo de novio, y relató que concurrió dos veces a Alpachiri, también con la chica una vez cuando [REDACTED] la invitó a ir. En esa oportunidad fueron a un restaurante situado frente a la terminal, 'Hotel Viejo' su nombre y luego se fueron a dormir. Llegaron un sábado a la noche y se volvieron el domingo. Pagó con su dinero que gana como albañil y agregó que conocía a los padres de la menor. En junio o julio dejó de salir por problemas de la familia de ella con la suya. Cuando estuvieron en lo [REDACTED] mantuvieron relaciones sexuales y además que el nombrado le manifestó que había ido sola al pueblo y que andaba con otra gente. Describió la casa de [REDACTED] que tiene dos habitaciones, una atrás y otra que da a la calle que tiene ventana que es en la que durmió el

USO OFICIAL

nombrado y cuando iba con la chica dormían juntos en una sola cama en la habitación de atrás. Negó haberla hecho *trabajar* y no sabe qué hizo cuando no salía con él. Agregó que por comentarios le dijeron que [REDACTED] la había invitado para ir esa localidad y otras personas que no saben quiénes son.

En la audiencia oral solicitó declarar posteriormente y dijo que con la piba había ido dos veces a Alpachiri; que a [REDACTED] lo conoció en la plaza 'Fátima' enfrente de la terminal y que en ningún momento la hizo *trabajar* en el pueblo. Solo tuvo una relación de noviazgo por dos meses, después se pelearon.

Respecto a [REDACTED] en la primera oportunidad no declaró y en la segunda dijo que conoció a [REDACTED] (sic) en la terminal de Santa Rosa cuando concurrió a buscar ayuda social, estando en la plaza 'Fátima', en donde jugó con él al tejo y luego este lo invitó a comer, llegando en ese momento una chica amiga a lo que le manifestó que era su novia. Al despedirse le manifestó si podía ir a Alpachiri a conocer la localidad, manifestándole que si ya que vivía solo. Concurrió dos veces a su domicilio solo. A los quince días estando en Santa Rosa, le presento a [REDACTED] y le preguntó si juntos podían ir a esa localidad manifestándole que sí, parando dos días en su casa. Allí la menor le manifestó que tenían poco dinero y que su compañero la obligó a tener sexo para juntar dinero y viajar a ese lugar. Relató que no tenían dinero, y que cuando salió de su casa a su regreso, estaban sentados en dos sillas que tenía en el porche, con algo de comida y dinero, agregando que lo había obtenido [REDACTED] de un amigo de apellido [REDACTED], y que

## *Poder Judicial de la Nación*

sabía que el nombrado dinero no tenía. [REDACTED] le pidió permiso para invitar a amigos, porque precisaba dinero para volver a Santa Rosa. Agregó que le preguntó a [REDACTED] de donde salía el dinero y le dijo que [REDACTED] le pegaba para hacer dinero mediante sexo. Ante esto optó por sacarlos de su domicilio, aprovechando [REDACTED] esa salida para hurtarle un cuchillo que tenía de recuerdo. En relación a los 20 profilácticos encontrados en su casa por la policía dijo que los pedía al hospital porque no tenía dinero para comprarlos y como vive solo siempre una amiga lo visita. El corpiño hallado era de su madre y negó haber explotado a la menor.

Compareció seguidamente María Laura CABOT, Psicóloga que entrevistó a la menor en Cámara Gesell, la cual se desempeña en esa tarea en la justicia provincial. Dijo que fue una entrevista dirigida y que los hechos que la menor contó fueron creíbles. Validó ese testimonio en base a criterios técnicos para este tipo de evaluaciones: son 19, pero nunca se cumplen en su totalidad, lo importante es que tienen que cumplirse al menos 5 de esos criterios para tener por válido un testimonio y en el presente caso se cumplieron 9. Antes distintas preguntas, declaró que no habló de otras declaraciones con la menor, ni habló con otros profesionales y solo tenía conocimiento de los hechos por un resumen de la denuncia -un abstract- que se le facilitó. Solo recuerda lo que contó la menor y no la denuncia. No tuvo referencias anteriores de la menor -solo lo que ella le relató- y no encontró contradicciones en el relato de la joven. Añadió que la menor mencionó que estuvo con algunas personas y que el modo en que contó los hechos resultaba espontáneo, por la

manera que los relataba e iba agregando detalles. Que su función es validar un testimonio y en su criterio el testimonio cumplió con los estándares que se utilizan internacionalmente, concluyendo que el mismo era creíble.

Compareció seguidamente Mauro Gabriel RAUSCH, vice intendente de la localidad de Alpachiri, el cual relató que el señor ██████ empezó a llegar con una chica al pueblo, y la primera vez comieron en un restaurante que es de su propiedad, agregando que el nombrado llegaba a la localidad cada 15 días. En relación a los hechos declaró que por comentarios se decía que la chica venía y tenía relaciones con algunas personas. Al comedor concurrieron con ██████ una sola vez pero vio a la pareja un par de veces caminando solos por el pueblo. Posteriormente relató circunstancias atinentes a su trabajo y conceptos que tiene de ██████

Concurrió también María Elisa WILBERGER, concejal de la localidad antes citada. Dijo que es sobrina de ██████ y que en relación al vínculo parental que lo une, no tenía inconvenientes en manifestarse con verdad. Dijo que ya llevaba viviendo diez años al lado de la casa del nombrado sito en calle Almirante Brown n° ██████ y comentó en el Concejo Deliberante que en ese domicilio había movimiento de hombres que entraban y salían, llegaban en auto y a veces caminando, situación que se repetía los fines de semana -no ocurriendo esos hechos con anterioridad-. Agregó que solo podía decir que había hombres afuera pero ignoraba qué pasaba adentro. Que durante el día sabía haber una chica y un muchacho, que salían de la casa de ██████ los fines de semana. Ese

## *Poder Judicial de la Nación*

movimiento lo observaba a la medianoche cuando salía a sacar la basura de su domicilio.

Compareció también Anabela Anahí CASTELLO, trabajadora social que asistió a la víctima de autos. En relación a los hechos le llegaron comentarios que alguien estaba ofreciendo relaciones con una chica. Tomó contacto con la menor por su profesión y pudo hablar con ella la cual le manifestó que [REDACTED] era su novio desde hacía más o menos un año y que había conocido a [REDACTED] en Santa Rosa y que venían al pueblo a despejarse. Le negó que se prostituyera y la acompañó hasta la localidad de Guatrache en donde fue atendida por otra profesional.

A su turno el testigo [REDACTED] dijo estar detenido cumpliendo una condena y que conocía a [REDACTED]. No pudo dar mayores precisiones sobre los hechos y no sabía que la menor ejerciera la prostitución.

Lucas Miguel LUCERO, oficial de policía que actuó en el primer allanamiento relató que en esta causa acompañó a una chica hasta el hospital de Guatraché -que era menor- para que fuera examinada. Así también compareció Miguel Ángel ERAZUN, también policía, el cual dijo que tomó conocimiento de los hechos atento que la señora Intendente de la localidad le comunicó que en el pueblo estaba el comentario que [REDACTED] tenía una chica en su casa ejerciendo la prostitución. Se empezó a buscar la chica ignorando que era una menor, enterándose que la misma había pedido permiso en una estación de servicio para asearse en el baño.

Concurrió seguidamente [REDACTED] vecino de Alpachiri el cual dijo que conocía a [REDACTED] de muchos años y

frecuentaba su casa. Conoció a la pareja que se le menciona porque una noche de invierno le dio alojamiento porque no tenían donde parar. Fueron a la casa del nombrado porque [REDACTED] estaba durmiendo y le sacaron a éste la llave de la puerta y un cuchillo. [REDACTED] se enojó por tal accionar. En su casa cuando hizo la limpieza encontró preservativos debajo de la cama. No le consta si [REDACTED] tuvo relaciones con la chica pero si otras personas con ella. La venían a buscar a la casa, agregando que concurría a la localidad -la pareja que menciona- de vez en cuando. No puede precisar si los preservativos que encontró en su caso lo usaron ellos solos o con otras personas. [REDACTED] portaba una mochila y le conseguía personas para tener relaciones con la chica, que era toda gente del pueblo.

Que se incorporaron por lectura declaraciones testimoniales referentes a los hechos relatados, los cuales seguidamente se describen: Nidia Lilian ANCIN (fs.39/41 y 236/vta. -Intendenta Municipal- declaró que solo escuchó comentarios de que los fines de semana llegaban estas personas y se alojaban en lo de [REDACTED] y concurrían masculinos para servicios sexuales. Los comentarios le llegaron los últimos días de febrero y principios del mes de marzo del año 2014. [REDACTED] (fs.83/84 y 239) la cual dijo que los comentarios eran que había una menor en el pueblo que era ofrecida para servicios sexuales. [REDACTED] (fs.89/90 y 241/vta.) dijo que no le constan que hombres llegaban a la casa de [REDACTED] o de [REDACTED] durante la estada de la chica en el pueblo. Lo sabe por comentarios, y que comenzó a ver a la pareja en la localidad

## Poder Judicial de la Nación

por el mes de junio o julio del año 2014. Agregó que [REDACTED] se desempeñaba como albañil pero hacía tiempo que no trabajaba y vivía pidiendo asistencia en la Municipalidad, agregando que la casa está muy deteriorada. [REDACTED]

[REDACTED] (fs.92/93 y 242vta.) dijo que se había enterado por comentarios que había llegado una pareja a la casa de [REDACTED] y que la joven se prostituía. Del nombrado dice que no trabajaba hacía tiempo, y siempre pedía en la Municipalidad, y un día cuando le manifestó porque no laboraba le dijo que era *fiolo*, tomando dicho término con gracia. Por su parte

[REDACTED] (fs.243/vta.) dijo que por comentarios en el pueblo, teniendo en cuenta que reside a 150 metros de la casa de [REDACTED] se decía que éste alojaba una chica en su casa y que iban hombres. Agregó que en una oportunidad se apersonó a su casa un joven a pedirle hielo y le comentó que estaba parando con una chica en lo [REDACTED] pero le cortó la conversación. Además declaró que había observado gente que llegaba en bicicletas a la casa de aquél.

Que también se incorporó el testimonio de A.R.W. (fs.31/vta. y 244/245) el cual declaró que en los primeros días del mes de enero de 2014 su hija se presentó en su casa y le dijo que [REDACTED] era su novio, quien parecía buena persona. Aquella le decía que junto a su novio salía de noche los fines de semana, parando en la casa de una amiga que no conoce. Que ha concurrido en varias oportunidades a la seccional de menores a buscar a su hija por haber sido encontrada no sabe haciendo qué detrás de la estación de colectivos. La última vez fue traída desde Alpachiri por la policía. Sabe que se juntaron por unos meses, junio, julio y

agosto, y que cambiaban permanentemente de domicilio porque no pagaban. También que un fin de semana le dijo que iba pasar unos días en la localidad de Alpachiri, y luego fue traída a esta ciudad por la policía. Luego se enteró que mintió y que [REDACTED] la llevó a la casa de un tío en esa localidad.

c) Analizaré seguidamente el núcleo de la presente cuestión.

La víctima de autos M.M.W., argentina de 15 años nacida el 3 de marzo de 1999 (acta de nacimiento de fs.97), con domicilio en Misiones [REDACTED] de la ciudad de Santa Rosa, tuvo el primer contacto con personas ajenas al expediente policial, y todo a raíz de la denuncia que oportunamente comenzó a tratar la Fiscalía provincial, el día 5 de mayo cuando fue entrevistada conforme las constancias de fs.37/38, por Anabela CASTELLO trabajadora social de la Municipalidad de Alpachiri, la cual conformó los primeros datos acerca del origen de la joven y amplió luego sus dichos en la audiencia oral ya transcriptos. En esa misma fecha fue trasladada a la localidad de Guatraché.

En esa localidad fue entrevistada por primera vez por la licenciada Gabriela DULSAN, en el Establecimiento Asistencial del Ministerio de Salud 'Dr. Manuel Freire'. A fs. 11 luce una sucinta entrevista psicológica, de donde se desprende que "se percibe cierta irregularidad en algunas conductas ya que aunque manifiesta tener el consentimiento de sus padres, viaja a un pueblo desconocido con personas que no tiene demasiada claridad quiénes son; acompañado de quien dice ser su novio por más de un año; este es mayor de edad. Se sugiere

## *Poder Judicial de la Nación*

constatar información con quien la acompaña, y cualquier situación social con posible riesgo de su familia". Siete meses después (6/11/2014), según constancias de fs.95, se practicó un examen médico en la ciudad capital de la provincia, por el Dr. Mario COLOMBATO quien dictaminó que la menor presentaba desfloración de vieja data, sin lesiones genitales, paragenitales, ni extragenitales.

Según fuera ordenado por la señora Jueza Federal la declaración de la joven por Cámara Gesell, a fs.208/211 obra el informe y la transcripción parcial de la declaración de aquella, expuesta por la licenciada CABOT, la cual también declaró en la audiencia oral ya mencionada anteriormente. De esa constancia, especialmente la obrante a fs. 209 se desprende que: "Yo a él (██████████) lo conocí a los 14 años en el parque Oliver, ahí empezamos a andar, después me junté con él... y yo me iba a un pueblo... él me recagaba a palos y me hacía hacer cosas... y andaba en la droga... él me cagaba a palos y me mandaba con viejos, yo le decía que no y me pegaba... a Alpachiri iba los fines de semana entre medio... no conocía el pueblo yo, lo conocí por él... me decía que íbamos a pasear... me decía: si no vas, acá nomás te cago matando... allá me mandaba a trabajar con esos viejos... me largaba a llorar y como no quería ir, me cagaba a palos... él me hacía tener relaciones y yo no quería... él me hacía trabajar, me cagaba a palos y me hacía ir a la pieza igual... me hacía tener relaciones con viejos que no conocía... en una piecita de atrás... sí, le pagaban... por ahí \$200 o \$300 o \$250... siempre me golpeó, me pegaba piñas... en la espalda y a los costados... y por ahí en la

USO OFICIAL

cabeza... una vez me lastimó el labio, me pegó una piña y casi me saca un diente... va a la casa de mi hermana y me molesta... va a la casa de mi vieja a hacer quilombo... a la casa de mi tío fue una vez y empezó a tirar tiros... yo le tengo miedo." /

Concluyó la perito que por lo registrado y evaluado, su relato resultaba lógico y sus descripciones nos acercan a las circunstancias contextuales de los hechos que se investigan, percibiéndose un estado de vulnerabilidad psico social de la joven y que por la edad no ha internalizado aquellas situaciones de riesgo a las que se expone, finalmente visualizó signos de afectación psicológica, una actitud de pasividad, aplastamiento subjetivo y minusvalía, compatibles con una situación de victimización sexual que anulaba su capacidad de autoprotección y resguardo. Concluyó el informe que presentaba los criterios de credibilidad según estándares internacionales (C.B.C.A) consistentes en: estructura lógica, producción estructurada, cantidad de detalles, ubicación contextual, descripción de interacciones, reproducción de conversaciones, detalles superfluos, correcciones espontáneas y admisión de falta de memoria. Concluyó que los dichos de la menor resultaban creíbles.

Posteriormente en la audiencia oral la Licenciada CABOT contestó distintas preguntas de las partes y del Tribunal, ratificando sus dichos y ampliando las características de la entrevista, única en Cámara Gesell que la tuvo como protagonista.

Que en este punto, esta medida procesal y el testimonio profesional citado, más allá del pedido nulificadorio de la

## *Poder Judicial de la Nación*

misma por cuestiones formales, a la que el suscripto ha dado respuesta anteriormente, no han sido controvertidos en su contenido. La licenciada CABOT en su amplia declaración dio respuestas -a mi juicio- satisfactorias a las incógnitas que pudieran surgir de esta única medida de prueba, realizada conforme el art. 250 quater del Código Penal (incorporado por la ley 26.842). Los alegatos analizados en este tema nada dijeron en relación a los dichos de la menor, por lo que arribo a tal conclusión.

Que en este análisis, el testimonio de M.M.W. al que debe agregarse el audio que se ha realizado de esa entrevista y que se ha escuchado por el Tribunal, dan fe que lo narrado por la joven en relación al sufrimiento que debió soportar en un ambiente alejado de su familia, al que fue llevada con engaños, y al que accedieron personas desconocidas para su edad aprovechándose de su situación clara de vulnerabilidad para mantener relaciones sexuales por dinero; lugar al que fue llevada por su novio -con quien convivió durante cierto tiempo- para aprovecharse de la misma, ha sucedido.

Todos los elementos que se han agregado a la causa, en relación a las características de su familia, la falta de colaboración de la menor para con las autoridades en relación a la permanencia en su casa, las veces que fue conducida por la policía a su domicilio y su ausencia del mismo, no implica que deba hacerse cargo de las consecuencias, teniendo en cuenta su edad y las contingencias de la vida que le ha tocado padecer.

En otros ámbitos se podrá discutir, en cuánto los jóvenes concurren con sus conductas a producir resultados no

queridos. Aquí, claramente se advierte la responsabilidad de mayores, de apartar a la joven de sus vínculos familiares, más allá de la humildad y carencias económicas de su familia que no puede brindarle la educación necesaria y recursos para evitar que hechos de esta naturaleza la afecten. Lo cierto es que por su edad, no resulta responsable de actos que no puede comprender cabalmente y al que justamente por esas carencias y edad, aprovechan personas que carecen paradójicamente de esa probidad mental para amparar a jóvenes perdidos. Resulta intolerable para la ley, tales conductas y debe ser reprochada con todo el peso de la norma.

Seguidamente analizaré quiénes han sido los autores de estos hechos y cuáles han sido sus argumentos defensivos.

Partiendo de la base de lo apuntado por la joven debo ubicar en primer término en el accionar delictivo al acusado [REDACTED]. El mismo ha aceptado ser por un breve período de tiempo, novio de aquella y haber tenido relaciones sexuales consentidas. En su contra pesa lo manifestado por la joven, las amenazas a las que la sometió y llevarla a una pequeña localidad, para que juntamente con otra persona que había conocido, practicara sexo por dinero con sujetos desconocidos del pueblo. Siempre mediante el uso de violencia y pernoctando con ella por breves periodos de tiempo en una casa en donde vivía en soledad el coimputado.

[REDACTED] observó a [REDACTED], [REDACTED] y la menor en la localidad de Alpachiri, cuando fueron a su restaurante y agregó que el primero traía a la joven cada quince días -y ya tenía conocimiento con qué fines-, habiéndolos observado en varias oportunidades en el pueblo;

## *Poder Judicial de la Nación*

idéntica situación respecto de [REDACTED] que declaró que por comentarios se sabía que en la casa de [REDACTED] se había instalado una chica que ofrecía favores sexuales; [REDACTED], que puntualizó que concurrían personas mayores a ese domicilio y que salían con la menor en distintas oportunidades, y que la misma estaba acompañada por [REDACTED] dando nombres de personas mayores que concurrían con ese objetivo; [REDACTED] que sabía por comentarios que se había instalado una pareja con esos fines en el pueblo; [REDACTED] de la misma forma que el anterior, y que la pareja concurría los fines de semana; [REDACTED] dijo que [REDACTED] le manifestó que paraba en lo de [REDACTED] y por último la propia declaración de [REDACTED] que manifestó finalmente que la joven ya se prostituía cuando la conoció.

Queda claro que en relación a [REDACTED] por los testimonios de la menor y los analizados anteriormente, el mismo llevó con engaños y amenazas, a la par que con violencias físicas, a la joven a ejercer la prostitución a la localidad de Alpachiri. Todas las personas antes citadas lo ubicaron con esa compañía y en la casa de [REDACTED] pernoctando en la misma, y atendiendo clientes para satisfacer favores sexuales por dinero. 'Personas viejas' como decía la menor en su exposición y conocidos del pueblo como agrega [REDACTED] en su declaración. A ello debe agregarse que según el padre de la joven, A.R.W., nunca tenían dinero, vivían juntos y cambiaban de domicilio constantemente, y la falta de trabajo conocido y certificado para [REDACTED] cierra el círculo probatorio de la necesidad de conseguirlo por el método que se investiga.

Agrego también que las evidencias reunidas lo ubican siempre al acusado con la menor; no hay pruebas que la joven deambulara sola o haya ido también sola a esa localidad, siempre en compañía de [REDACTED], por lo que su accionar queda atrapado por esas pruebas y las circunstancias ya analizadas. Su edad -ocho años mayor que la joven- y su personalidad puesta de manifiesto por el informe psiquiátrico de fs. 522/527 del 6/11/2015, infieren la madurez necesaria y una experiencia de calle también dura, que le permiten poder conducir a otra persona especialmente menor de edad sin mayores reparos.

Que la situación de [REDACTED] por su parte, queda comprometida por el testimonio de [REDACTED] vecina de su domicilio en donde claramente manifestó que en la casa del acusado por las noches concurrían los fines de semana, varios hombres que esperaban en la calle, situación que pudo comprobarla cuando a media noche sacaba la basura. El mismo [REDACTED] ya citado, que en ese domicilio se había situado la pareja y el de [REDACTED] que concurrían los coimputados y la menor a comer a su restaurante.

Interesante resulta lo expuesto por [REDACTED] ya mencionado que ante una pregunta a [REDACTED] de por qué no trabajaba, le contesto porque era *fiolo*. Tal respuesta no es menor: si bien resultó graciosa para el testigo, es un elemento a tener en cuenta con los restantes agregados a la causa, entre los que pondero el resultado del allanamiento ordenado a fs. 7/7vta. y de cuya acta se obtiene que dentro de la casa de [REDACTED] se encontraron una considerable cantidad de preservativos, a los que el acusado dijo que

## *Poder Judicial de la Nación*

utilizaba porque vivía solo y recibía visitas femeninas, y las fotografías exhibidas en la puerta de un ropero de mujeres desnudas (fs.168/169 y fs.177/178).

No tiene importancia el estado de abandono de su vivienda y si tenía o no luz eléctrica: la experiencia indica que para el desarrollo de esta actividad sexual al margen de la ley, todo tipo de lugar -lamentablemente- viene bien. Si estaba totalmente deteriorada como se denota en las vistas fotográficas expuestas en el expediente, y [REDACTED] no trabajaba desde hace tiempo y deambulaba pidiendo prebendas en el municipio del lugar ¿qué hacían entonces todas esas personas mayores que concurrían en distintas oportunidades a su casa, y puestas en evidencia por su vecina?

A ello debe también ponderarse dicho domicilio conforme el croquis de fs.173, en donde se advierte las distintas habitaciones del lugar, especialmente la indicada con el nro.6 que sería la pieza de atrás que indicó la menor en su declaración ya analizada. El informe psiquiátrico de fs. 507 y vta. realizado el 19/10/2015 establece un estado normal y suficiente para comprender sus actos y dirigir sus acciones.

Que en conclusión, los hechos traídos a juzgamiento, se pueden reconstruir de la siguiente manera: que entre los meses de marzo del año 2013 y octubre del año 2014 [REDACTED]

[REDACTED] -vinculado sentimentalmente por convivir con la menor M.M.W.-, condujo a la misma mediando engaños, amenazas y violencia a la localidad de Alpachiri, provincia de La Pampa, para ubicarla en el domicilio de [REDACTED] para que ejerciera la prostitución a cambio de dinero con personas mayores de edad del lugar. Así también, se encargaba de

conseguirle, personas mayores de edad para esos fines. Que para contar con un medio adecuado para ese propósito, logró la colaboración principal de [REDACTED] al cual conoció en la ciudad de Santa Rosa, quien facilitó su propio domicilio, acompañando a la pareja a distintos lugares y permitió que en su casa ingresaran personas a tener sexo a cambio de dinero con la menor citada.

Que en base a las razones expuestas, doy por contestada la SEGUNDA CUESTIÓN. Así voto.

El Dr. Pablo Ramiro DIAZ LACAVA dijo:

Adhiero a los argumentos expuestos por el señor Juez preopinante por ser lo realmente consensuado. Así voto.

El Dr. Marcos Javier AGUERRIDO dijo:

Adhiero a lo resuelto por el señor Juez que opinara en primer término. Así voto.

**TERCERA CUESTIÓN:** *En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar a los mismos?*

El Dr. José Mario TRIPPUTI, dijo:

Analizaré seguidamente el encuadre legal que corresponde, teniendo en cuenta las conclusiones a la que arribara precedentemente.

Nuestro país ha firmado distintas obligaciones en estos temas que obligan a citar las normas correspondientes, para un caso como el presente en el que se han desarrollado distintas conductas que trajeron perjuicio inocultable a una menor de 15 años de edad. Así, las "Reglas de Brasilia" sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, siendo estas las que por razones de género o por circunstancias económicas se encuentran con dificultades

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

para hacer respetar sus derechos por un ordenamiento jurídico, la pobreza y el desplazamiento interno como características entre otras del estado de vulnerabilidad, etc. (Reglas citadas, ap.1-Sec. 2 Cap.19); igualdad ante la ley y la no discriminación y dignidad esencial de la persona humana (Caso "Atala RIFFO", Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 24/12/2012; Caso "GONZALEZ y otras", Campo Algodonero vs. México, sentencia del 16/11/2009); la "Convención de Belem do Para", conocida como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, etc., marcan la obligación del Poder Judicial, como poder del Estado de acatar y hacer acatar los preceptos internacionales en materia de respeto y vigencia efectiva de los derechos fundamentales y las normas penales del derecho interno.

En los hechos que se han ventilado observo en primer lugar las figuras centrales que se han vulnerado y ordenadas por el Código Penal vigente, esto es corrupción de menores y trata de personas, agravadas por la edad de la víctima y además facilitamiento de esas conductas.

Desde el punto de vista conceptual, la corrupción suele ser definida como la depravación de los modos de conducta sexual en sí misma, o la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, al torcer el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad, o bien la deformación del sentido naturalmente sano de la sexualidad. Para algunos autores también la corrupción protege fundamentalmente la libertad sexual y supletoriamente la normalidad sexual (discurso de CAFFERATA NORES, miembro informante de la Cámara

de Diputados en relación a la última reforma del Cód. Penal en relación a los Delitos contra la libertad sexual; confr. 'Delitos sexuales', Adrián M. TENCA, Ed. Astrea, págs. 17 y 144, año 2001).

Es decir -cualquiera sea el camino que se elija- actos que desnaturalizan la sexualidad de una persona impuestos a una edad que -sea por violencia, engaño o inocencia- no está en condiciones de tolerar.

A su vez la trata de personas está legislada justamente en los delitos que afectan la libertad de las personas y en el caso de autos, se ha materializado para consumar el acto corruptivo sexual, mediando violencia sobre una persona, ejecutada a través de engaños, amenazas y golpes, que la menor víctima ha referido. La relación de convivencia fue probada, por el testimonio del padre de la menor ya analizado y el propio encausado [REDACTED] agregando este último un estado de prostitución de la joven anterior a su relación, que no ha sido probado en esta causa, ni introducido por ninguna parte.

La convivencia abarca distintos conceptos, pero el más simple supone a una persona que vive en común con otra, no importa el tiempo, de manera más o menos estable; supone compartir un espacio común y residir en él, con o sin relaciones sexuales. Así también, la captación y el ofrecimiento de personas para su explotación, en este caso sexual, es atrapado por la norma penal en su art.145 bis.

En el caso de autos se han materializado varias acciones constitutivas de delitos, esto es la corrupción de una menor de edad, mediando violencia y amenazas, agravado por convivir con la víctima, concurriendo en los términos del art. 54 del

## *Poder Judicial de la Nación*

ordenamiento penal, con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, el cual a su vez fue cometido con violencia y amenazas, y siendo su autor no solo conviviente de aquella, sino habiendo consumado los hechos expuestos y agravados finalmente por ser la persona agraviada menor de 18 años de edad. Tal el encuadre que entiendo debe aplicarse a [REDACTED] por los hechos por los cuales se lo ha juzgado.

La situación de [REDACTED] resulta ser igual, por compartir su accionar la misma dirección que el anterior, sin el agravante del inc.6 del art.145 ter, atento no ser conviviente de la víctima. Su accionar consistió en facilitar el lugar para que se desarrollaran los hechos corruptores, allanando el camino para que se siga perpetrando el accionar delictivo de [REDACTED]. También se ha dicho y bien, que facilita la corrupción quien hace más fácil su auto corrupción, como iniciación, manteniendo o empeorando ese estado. En mi criterio, resulta claro que [REDACTED] ha sido una pieza clave en este drama social que afectó a una menor de edad, dando cabida en su domicilio para que se realizaran actos sexuales a cambio de dinero, con conocimiento que se trataba de una menor de edad, aceptando el ingreso de mayores que conocía del lugar en donde residía, y recibiendo dinero a cambio por tal trabajo.

Ambos acusados, resultan ser coautores, en los términos del art. 45 del Código Penal. Ambos tenían el dominio de los hechos, y ambos estaban de acuerdo para el desarrollo de las conductas criminosas. Ambos conocían el lugar en donde se desarrollaron los acontecimientos y ambos repartieron las

ganancias. También de acuerdo a la doctrina más autorizada, ambos mantuvieron en sus propias manos, abarcado por el dolo directo, el curso de los hechos típicos, actuando con la plenitud del poder de tal suerte, que la falta de uno desnaturalizaría el seguimiento del otro. Ha existido entonces un dominio del hecho funcional en virtud de una división de tareas, las cuales han sido suficientemente valoradas en la presente cuestión.

En definitiva deben aplicarse los artículos 45, 54, 125 último párrafo, 145 ter inc.1, 6 y último párrafo, todos del Código Penal, conforme a lo ya delineado anteriormente.

Que de esta forma doy por contestada la TERCERA CUESTIÓN. Así voto.

El Dr. Pablo Ramiro DIAZ LACAVA dijo:

Adhiero a los fundamentos y al encuadramiento legal efectuado por el señor juez preopinante, en razón de ser lo oportunamente deliberado. Así voto.

El Dr. Marcos Javier AGUERRIDO dijo:

Adhiero a los fundamentos y encuadramiento legal efectuado por el señor juez que votara en primer término. Así voto.

*CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué sanción legal debe aplicarse y procede la imposición de costas?*

El Dr. José Mario TRIPPUTI, dijo:

Corresponde seguidamente, analizar de acuerdo al encuadramiento penal dado en la cuestión precedente, qué sanción debe aplicarse a los imputados, y si procede la aplicación de costas a su respecto.

## *Poder Judicial de la Nación*

Que se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del ordenamiento penal, y concordantes de la ley procesal, a los fines de contar con datos acerca de la personalidad de los imputados y si cuentan con sanciones penales. Así, respecto de [REDACTED] de fs.8/9vta. de su Legajo de Identidad Personal -correspondiente a sus declaraciones de abono- se desprende que según sus vecinos, el concepto general es bueno y que a la fecha de su realización, el nombrado convivía con un grupo familiar numeroso; de fs.18/32 del LIP correspondientes al Registro Nacional de Reincidencia, el mismo ha sido condenado a una pena de seis meses de prisión por los delitos de Lesiones leves en concurso real con amenazas, y en concurso real con el delito de robo simple, por un hecho ocurrido el 20 de abril de 2012; y un auto de prisión preventiva impuesta por el Juez de Control el 24 de setiembre de 2014, extensión de la misma por 15 días de fecha 9 de octubre de 2014 y una similar de fecha 27 de ese mes y año, disponiéndose su libertad el 23 de enero de 2015, en donde en esa fecha el citado magistrado le impuso una medida prohibitiva absoluta de acercamiento a menos de 200 metros en la persona de [REDACTED] [REDACTED] en la ciudad de Santa Rosa; como así también la impresión regular del suscripto hacia el citado imputado, evidenciada a lo largo del debate oral de la causa. Tengo en cuenta también las conclusiones a las que arribara la perito María Laura CABOT ya suficientemente analizado, pero en este tema el perjuicio que debe internalizar la menor, consistente "en signos de afectación psicológica, actitud de pasividad, aplastamiento subjetivo y minusvalía,

compatibles con una situación de victimización sexual que anula su capacidad de autoprotección y resguardo" (fs.210/211).

En base a estos parámetros, las características de estos hechos, como así también la amplia repercusión social y la alarma que produjeron en la localidad en donde se desarrollaron, como así también la respuesta que se debe dar a los convenios internacionales que se han mencionado, estimo justo que corresponde coincidir con lo peticionado con el señor Fiscal General, de aplicarle al acusado la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta por el término de la misma, y las costas de este proceso (arts. 5, 12 y 29 inc. 3ro.del Cód. Penal y artículos 401, 403, 530, 531 y concordantes del Cód. Proc. Penal de la Nación).

Que en relación a [REDACTED] tengo en cuenta las declaraciones de abono de fs.6 y 6 bis de su Legajo de Identidad Personal, desprendiéndose de las mismas que el concepto en general es bueno y el correspondiente al Registro Nacional de Reincidencia de fs. 52 de autos, de donde se desprende la ausencia de antecedentes penales, como así también la impresión regular del mencionado causada al suscripto durante el desarrollo de la audiencia oral de este caso. Tengo en cuenta también el perjuicio causado a la menor, mencionado en el punto anterior y las normas internacionales citadas, lo que me lleva a concluir que es justo y equitativo imponerle al acusado, la sanción solicitada por el Ministerio Público Fiscal de una pena de DIEZ AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta por el término de la condena y las costas del juicio (arts.5, 12 y 29

## *Poder Judicial de la Nación*

inc.3ro. de la ley penal, y artículos 401, 403, 530, 531 y concordantes de la ley procesal).

Que de esta forma doy por contestada la CUARTA CUESTIÓN.  
Así voto.

El Dr. Pablo Ramiro DIAZ LACAVALA dijo:

Adhiero a los fundamentos y la pena impuesta por el señor Juez preopinante, por ser lo expresamente deliberado.

Así voto.

El Dr. Marcos Javier AGUERRIDO dijo:

Adhiero a los fundamentos y a la pena impuesta por el señor juez que votara en primer término.

Así voto.

En mérito al acuerdo que antecede y dejando constancia de haberse dado lectura a la parte dispositiva de la presente el día 3 de diciembre del año dos mil quince, la que a continuación se transcribe, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, por unanimidad;

### FALLÓ:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad efectuados por la defensa.

SEGUNDO: CONDENAR a [REDACTED] de demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de Corrupción de menores, mediando violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de trata de persona con fines de explotación sexual, agravada por haberse cometido mediando violencia y amenazas, haber sido consumada la explotación y ser la víctima menor de 18 años de edad, a la pena de DIEZ AÑOS de PRISION, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la

condena, por los hechos acaecidos entre los meses de marzo de 2013 y octubre de 2014 en la localidad de Alpachiri, de esta provincia, en perjuicio de la menor M.M.W.

TERCERO: CONDENAR a [REDACTED], de demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de Corrupción de menores, mediando violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de trata de persona con fines de explotación sexual, agravada por haberse cometido mediando violencia y amenazas, haber sido consumada la explotación y ser la víctima menor de 18 años de edad, a la pena de DIEZ AÑOS de PRISION, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por los hechos acaecidos entre los meses de marzo de 2013 y octubre de 2014 en la localidad de Alpachiri, de esta provincia, en perjuicio de la menor M.M.W.

RIGEN los artículos 5, 12, 29, inciso 3º, 40, 41, 45, 54, 125 último párrafo, 145 ter incs. 1, 6 y último párrafo del Código Penal y 401, 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

CUARTO: FIRME que sea la presente practíquense los respectivos cómputos de pena.

QUINTO: ORDENAR el decomiso de los elementos secuestrados no sujetos a devolución y la restitución de la computadora, el pendrive y los teléfonos celulares, previa acreditación de la titularidad.

SEXTO: IMPONER a los condenados el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$69,67) de conformidad a lo

## *Poder Judicial de la Nación*

establecido por la Ley 23.898, dentro del quinto día de notificado.

Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.

USO OFICIAL

